

Disposición Final. Fecha de aprobación, entrada en vigor y comienzo de su aplicación

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo plenario de fecha de 26 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de 2 meses, surtiendo este anuncio los efectos previstos en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Lubrín a 18 de diciembre de 2007

EL ALCALDE- PRESIDENTE, Domingo J. Ramos Camacho.

11628/07

AYUNTAMIENTO DE MACAEL

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Resolución de la Alcaldía, de fecha veintiuno de Diciembre de 2007, el Expediente de Modificación de Créditos nº 1 del Presupuesto Municipal Ordinario para 2007, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en unión de la documentación correspondiente por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

Macael, a 21 de diciembre 2007.

EL ALCALDE, firma ilegible.

11654/07

AYUNTAMIENTO DE MOJACAR

Doña Rosa María Cano Montoya, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Mojácar, (Almería)

HACE SABER: Que el Ayuntamiento-pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2007 adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de escuelas municipales de actividades diversas.

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas de Cementerio Municipal.

- Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación y Uso de bienes de dominio público local.

- Ordenanza Reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Uso e Instalación de Muestras, Letreros, Carteles, Anuncios y otros en el dominio público local.

Transcurrido el plazo de exposición pública por plazo de treinta días hábiles mediante inserción de edicto en el B.O.P. nº 222, de 15 de Noviembre de 2007, no se ha presentado alegación alguna, por lo que se entienden aprobadas definitivamente.

Las presentes modificaciones de Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de Ordenanzas Fiscales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de su publicación en el B.O.P.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCUELAS MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DIVERSAS

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ESCUELAS MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo que establece la “TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ESCUELAS MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DIVERSAS”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 19 del citado TRLRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios en escuelas municipales de actividades diversas que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a impartir la actividad o enseñanza programada, de las que conforman la competencia municipal, en régimen de derecho público

(artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril), configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, en las siguientes actividades culturales o deportivas:

- a).- Música;
- b).- Danza;
- c).- Gimnasia y mantenimiento físico;
- d).- Corte y confección;
- e).- Campañas deportivas municipales;
- f).- Talleres municipales de manualidades;
- g).- Cualquier otra actividad cultural, deportiva o de ocio y tiempo libre programada por el Ayuntamiento para su impartición a través de escuela municipal, de conformidad con la habilitación establecida en el apartado v) del nº 4 del artículo 20 del TRLRHL citado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, así mismo citada.

2. A tales efectos, se consideran actividades municipales impartidas en régimen de derecho público a través de escuelas municipales, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, ya sea individualmente o en representación de una colectividad, por la impartición de las actividades diversas especificadas en el artículo anterior, a través de las escuelas municipales que las programen.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

2. La base liquidable de esta Tasa coincidirá con la base imponible, al no preverse reducciones o bonificaciones en ésta.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las Tarifas del APARTADO B) DEL ANEXO.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C DEL ANEXO.

2. No obstante, podrán gozar de bonificaciones porcentuales en la cuota tributaria aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, previo acuerdo municipal de concesión de la bonificación adoptado a la vista de las circunstancias de capacidad económica del sujeto pasivo obligado al pago de la tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se presente la solicitud del interesado de inclusión en el servicio o actividad municipal de que se trate, momento en el que habrá de satisfacerse, en su caso, la cuota de inscripción determinada.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio o actividad municipal de que se trate, las cuotas periódicas establecidas en el APARTADO B) DEL ANEXO se devengarán el primer día de cada periodo, salvo que el devengo de la Tasa se produjese en pago único, en cuyo caso la cuota se devengará en el momento de la solicitud.

Artículo 9º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Dentro del plazo de inscripción establecido al efecto para cada actividad de escuelas municipales, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la misma a través de la oportuna solicitud, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota de inscripción y/o la cuota en pago único que, en su caso, se establezca.

2. Las cuotas periódicas exigibles, en su caso, por esta Tasa se liquidarán e ingresarán mediante recibo, correspondiente al periodo que se liquide. La facturación y cobro del recibo se hará en la periodicidad establecida en la programación de la actividad de la escuela municipal, en los cinco primeros días del mes, o del primer mes de cada bimestre o trimestre que se establezca, o plazo temporal que se fije al efecto.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

1. La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los periodos de cobranza, en voluntaria, serán determinados por el Ayuntamiento, en su caso, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O**A) MUNICIPIO:** Mojácar**B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:**

- Aula de música

a) Por inscripción o matrícula en cada curso y alumno 12 euros.

b) Con carácter mensual, y en función del ciclo, curso y materia, se abonarán por cada alumno:

Las tarifas serán las siguientes:

- Iniciación Musical (4, 5 y 6 años): 16 euros

- Formación Básica (7 años): 21 euros

- Lenguaje Musical e Instrumento. Cursos 1º, 2º, 3º y 4º: 25 euros

- Instrumento: 16 euros

- Lenguaje Musical: 16 euros

- Instrumento Complementario: 6 euros

- Pruebas de Acceso: 31 euros

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

En la Escuela Municipal de Música, cuando concurren dos o más miembros de una unidad familiar, se practicarán las siguientes reducciones:

El alumno cuya cuantía mensual sea más elevada, satisfará el importe íntegro.

El segundo y tercer miembro se le practicará una reducción de su propia matrícula del 40% y 60% respectivamente de la cuota a abonar de cada uno de ellos.

A partir del cuarto miembro de la unidad familiar, la cuantía mensual será de cero pesetas.

Los alumnos con aptitudes especiales y situación económica desfavorable, previo informe de los Servicios Sociales, podrá serle reconocida una reducción de la cuantía de hasta el cien por cien que será aprobada por la Comisión de Gobierno Municipal.

D) PERIODICIDAD: mensual**E) Acuerdo y fecha de aprobación inicial: "****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y Título II del Texto Refundido de

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este municipio de Mojácar, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1 – Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales situados en este municipio:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) Un derecho real de usufructo.

d) De un derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2 – Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la

condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3 – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

7. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de acreditación certificada que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afectación y requerimiento de pago al actual propietario.

9. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4 – Exenciones

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo estarán exentos, previa solicitud por el sujeto pasivo acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la misma:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planea-

miento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbolada sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Artículo 5 – Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el ANEXO B-1), en la cuota íntegra del impuesto, siempre que sea solicitado por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, en los siguientes casos:

- a) en el caso de obra nueva.
- b) en el caso de rehabilitación equiparable a obra nueva.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

- a) La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.
- b) La solicitud deberá realizarse antes del inicio de las obras.

Documentación a aportar por los interesados en el primer ejercicio de la solicitud

- a) Acreditación justificativa de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad y fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre sociedades.
- c) Copia de la licencia de obras otorgada por el respectivo Ayuntamiento.

Documentación a aportar por los interesados en los ejercicios siguientes.

Certificado del Técnico-Director acreditando el inicio, estado o finalización de las obras, visado por el Colegio

Oficial de Arquitectos o, en su caso, Colegio oficial de Arquitectos Técnicos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cuál podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite. Salvo que el bien inmueble sea incluido en el padrón del impuesto en el mismo ejercicio en el que se otorgue la calificación definitiva de la V.P.O., en cuyo caso surtirá efectos en ese período impositivo.

Solicitud de la bonificación por los interesados.

- a) La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.
- b) La solicitud podrá realizarse hasta la fecha de finalización del plazo de pago en período voluntario del ejercicio desde el que se pretende disfrutar del beneficio fiscal en la cuota del impuesto.

Documentación a aportar por los interesados.

- a) Copia de la cédula de calificación definitiva de la vivienda de protección oficial expedida por el organismo competente.
- b) Copia de la escritura de compraventa del inmueble.

PRÓRROGA DE BONIFICACIÓN POR VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL O SIMILAR

“El Ayuntamiento establece una bonificación del porcentaje y con la duración adicional determinados en el ANEXO B-2), en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior. La cuantía anual máxima a que puede ascender la bonificación es la prevista en el ANEXO B-2).

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el art. 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del porcentaje establecido en el ANEXO B-3), en la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles urbanos, en los siguientes casos:

a) Inmuebles ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas.

b) Que dichas área o zona del municipio dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

Artículo 6 – Base imponible, reducción y base liquidable

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan, siendo competencia de la Gerencia Territorial del Catastro la determinación de la base liquidable y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1. Aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 01/01/1997.

2. Aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRLRHL.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

5. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

a) Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del TRLRHL.

b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67 del TRLRHL.

e) En los casos contemplados en el artículo 67 apartado 1b)1º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

f) En los casos contemplados en el artículo 67, 1b), 2º, 3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

6. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

7. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

8. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Artículo 7 – Tipo de gravamen y cuota

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen para el ejercicio será el siguiente según la naturaleza de inmueble:

Bienes de naturaleza rústica: Porcentaje establecido en el ANEXO C-1)

Bienes de naturaleza urbana: Porcentaje establecido en el ANEXO C-1)

Artículo 8 – Período impositivo y devengo

1. El período impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 9 – Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto

1. Según previene el TRLRHL, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará a través del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

Artículo 10 – Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto

1. El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determina cada año y se anunciará públicamente en el B.O.P. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 11 – Normas de competencia y gestión del impuesto

La competencia para la gestión y liquidación será ejercida por el Ayuntamiento o por la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, debiendo aplicarse lo que dispone la legislación vigente en dicha materia.

Artículo 12 – Normas de impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria y liquidación los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria correspondiente.

3. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda. Gestión, Liquidación y Recaudación del Impuesto.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la

competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del TRLRHL, de 5 de marzo de 2004.

Disposición Adicional Tercera. Cuantía mínima de emisión de recibo.

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago cuya deuda tributaria sea inferior a la cuantía de 6 euros.

Disposición Adicional Cuarta. Casos de exención de intereses de demora.

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Mojácar, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO D) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: MOJACAR

B. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante 2 años, 50 % en la cuota íntegra del impuesto.

3) BONIFICACIÓN PARABIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

C. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,4 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,5 %

D. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004 de 5 de marzo; y

por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Con el siguiente detalle:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia de Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

b) En el supuesto de personas con minusvalía deberán aportar junto con la documentación señalada en el apartado a), justificación del destino del vehículo mediante la presentación de:

- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para minusválido, tanto si es conducido por el propio minusválido, como aquellos otros destinados a su transporte y conducidos por terceros distintos.

- Certificación de empadronamiento de la persona con minusvalía en el municipio objeto de la imposición.

- Si durante el transcurso de la exención se produce modificación en el grado de minusvalía del contribuyente como consecuencia de un expediente de revisión del estado invalidante, dicha variación deberá ser comunicada al Ayuntamiento mediante la presentación del documento acreditativo de la misma.

En el supuesto de incumplimiento en el uso exclusivo del vehículo por personas incapacitadas, el Ayuntamiento instará de oficio informe de la policía local que, en su caso, dará lugar a la anulación de la exención.

c) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia de Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se podrán aplicar coeficientes de incremento.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en el municipio, con expresión de los coeficientes de incremento, será el que consta en el APARTADO B) DEL ANEXO.

3. La potencia fiscal expresada en caballos se establecerá conforme a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el cual deroga el artículo 260 del Código de Circulación a que se refiere la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre.

De no establecerlo normas legales en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos.

4. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del TRLRHL.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda. Cuantía mínima de emisión de recibo.

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago, cuya deuda tributaria sea inferior a seis euros.

Disposición Adicional Tercera. Caso de exención de intereses de demora.

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO B) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: MOJACAR

B) CUOTA:

Clase Vehículo	Potencia	Coefficiente	CUOTA
TURISMOS	MENOS DE 8.C.F.	0	18,82
TURISMOS	DE 8 A 12 C.F.	0	50,40
TURISMOS	DE MAS DE 12 A 16 C.F.	0	107,24
TURISMOS	DE MAS DE 16 A 20 C.F.	0	133,59
TURISMOS	DE MÁS DE 20 C.F.	0	173,67
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PL.	0	124,18
AUTOBUSES	DE 21 A 50 PLAZAS	0	176,26
AUTOBUSES	DE MAS DE 50 PLAZAS	0	221,09
CAMIONES	DE MENOS DE 1000 KG. DE CARGA UTIL	0	63,03
CAMIONES	DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA UTIL	0	124,18
CAMIONES	DE MAS DE 2999 A 9999 KG. DE CARGA UTIL	0	176,86
CAMIONES	DE MAS DE 9999 KG. DE CARGA UTIL	0	221,09
TRACTORES	DE MENOS DE 16 C.F.	0	26,33
TRACTORES	DE 16 A 25 C.F.	0	41,38
TRACTORES	DE MAS DE 25 C.F.	0	124,18
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE 751 KG A 1000 KG. DE CARGA UTIL	0	26,33
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA UTIL	0	41,38
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MAS DE 2999 KG. DE CARGA UTIL	0	124,18
CICLOMOTORES		0	6,58
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC		0	6,58
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 A 250 CC		0	11,28
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 A 500 CC		0	22,57
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 A 1000		0	45,15
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1000		0	90,31

C) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: "

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Mojácar, establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Dicha cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 4º. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior, se estructura en los siguientes epígrafes:

Documentos emitidos por Secretaría	Euros
Certificaciones	6,00
Certificaciones de Padrón	1,00
Compulsas (folio)	0,30
Bastanteo de poderes y avales	12,00
Documentos relativos a servicios de urbanismo	
Información urbanística	60,00
Replantos y alineaciones	100,00

Servicios topográficos con medición en terreno, por	
Discrepancia con replanteo	145,00
Expedición de plano realizado	24,00
Copia digital normativa urbanística	24,00
Plano digitalizado	24,00
Documentos relativos a Servicios de Policía local	
Informe consulta de atestados	15,00
Informe de habitabilidad	15,00
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	
Fotocopia en papel formato A3 (por hoja)	0,10
Fotocopia en papel formato A4 (por hoja)	0,10
Documentos relativos al servicio económico y recaudación	
Certificado o informe de deudas	9,00
Otros certificados (catastro)	5,00

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1º, el devengo se produce cuando se inicia la actuación municipal que ha sido provocada o redunde en beneficio del interesado, sin necesidad de previa solicitud suya.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución de del importe correspondiente.

Artículo 6º. Gestión.

1. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas Municipales, o en las señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común,

2. A la recepción de tales documentos en las Oficinas Municipales en funcionario encargado deberá estampar en los mismos el correspondiente cajetín que expresará: el número de orden que corresponda al documento, la fecha de presentación, epígrafe aplicable de la tarifa de esta Ordenanza y cuantía de los derechos percibidos.

3. Si el interesado presentase copia de los documentos se repetirán en la misma los datos señalados en el número anterior. En otro caso, se le extenderá un recibo en el que se reseñará, aparte de los datos anteriores, el nombre, domicilio del interesado o presentador del documento, y le objeto de la petición.

4. Los cajetines podrán ser sustituidos por certificación impresa mediante máquina registradora que contenga, al menos, la fecha, número correlativo e importe satisfecho, o bien por sello municipal de la cuantía que corresponda.

5. En los supuestos de exención se consignarán los mismos datos, sustituyendo el importe de los derechos por la razón que justifique aquélla.

Artículo 7º.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente; pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud sin más trámite.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación definitiva en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; este municipio acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

2. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de caracte-

rísticas especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al porcentaje establecido en el APARTADO B) DEL ANEXO, sobre el valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la

nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones establecidas en el APARTADO C) DEL ANEXO.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con lo establecido en el APARTADO D) DEL ANEXO.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que

integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los fijados en el APARTADO E) DEL ANEXO.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto

nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del TRLRHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del TRLRHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos

Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda. Cuantía mínima de emisión de recibo.

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago, cuya deuda tributaria sea inferior a seis euros.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Mojácar, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO F) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: MOJACAR

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 50%

C) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 40 %
- b) Segundo año: 46,66 %
- c) Tercer año: 53,32
- d) Cuarto año: 59,98
- e) Quinto año: 66,64
- f) Sexto año: 73,3 %
- g) Séptimo año: 79,96
- h) Octavo año: 86,62
- i) Noveno año: 93,28
- j) Décimo año: 100 %

D) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,6 %
- b) Periodo de hasta diez años: 2,4 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,5 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,1 %

E) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 26 %
- b) Periodo de hasta diez años: 26 %
- c) Periodo de hasta quince años: 26 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 26 %

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: "

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPITULO I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento modifica la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

CAPITULO II: HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como:

1. Asignación espacios para enterramientos.
2. Permisos de construcción de panteones o sepulturas
3. Ocupación de dichos panteones o sepulturas.
4. Reducción, incineración de cadáveres.
5. Movimiento de lápidas, colocación de las mismas, rejas y otros adornos.
6. Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos
7. Cualesquiera otros servicios que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

CAPITULO III: SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

CAPITULO IV: RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y subsidiariamente, aquellas a las que se refiere los artículos 43 de la referida Ley.

CAPITULO V: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

CAPITULO VI: CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas del apartado b) del Anexo.

Artículo 7º.-

Se considerará caducada toda concesión o licencia cuya prórroga no se pidiera dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando el Ayuntamiento facultado para trasladar los restos a lugar asignado al efecto, y revertiendo el nicho desocupado a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO VII: DEVENGO

Artículo 8º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

CAPITULO VIII: DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9º.-

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permisos para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

3. La concesión se realizará por orden riguroso. No podrá concederse ningún nicho o columbario quedando atrás alguno vacío.

CAPITULO IX: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, sí como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O

A) MUNICIPIO: Mojácar

B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Epígrafe primero.- Concesión de nichos.

Nichos: 400 euros

Columbarios: 300 euros

Tape y destape:

Nicho o columbario nuevo: 10 euros.

Nicho o columbario viejo: 30 euros.

NOTA.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la Tarifa correspondiente a los nichos de no es el de la propiedad física del terreno, sino el de concesión a perpetuidad del nicho para la conservación de los restos inhumados.

C) FECHA APROBACIÓN INICIAL: "

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1º.- Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento de APARTADO A) DEL ANEXO establece la “TASA POR OCUPACION Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación y uso en bienes de dominio público local siguientes:

a) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

d) Instalación de quioscos en la vía pública.

e) Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de mercado, que se celebrará con la periodicidad establecida por el Ayuntamiento, en lugar público basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización., sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO B) DEL ANEXO.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C) DEL ANEXO.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8º.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local:

a) En el caso de concesión de nuevos usos privativos o nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En el caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

c) En el supuesto de aprovechamiento sin licencia, en el momento en que se inicien, sin perjuicio de las sanciones que procediesen.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso. Normas de Gestión.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento

especial del dominio público local, indicando superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, duración del aprovechamiento o en su caso renuncia expresa a la prórroga del mismo, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

2. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean consecuencia de las ferias o fiestas podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación en concepto de tasa será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, el adjudicatario deberá hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Se exceptúan de la licitación y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, etc.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en el APARTADO D) DEL ANEXO.

5. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas en la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

6. Así mismo, el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa, no consintiendo la ocupación, hasta que este se haya abonado y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. En el caso de que no se haya exigido el depósito previo se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

7. En los casos de ocupación de terrenos con mesas y sillas, o quioscos, una vez autorizada, se entenderá anualmente prorrogada en tanto no se acuerde su caducidad, o su titular no renuncie expresamente a aquella o se presente esta por los legítimos representantes en caso de fallecimiento. En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos podrán incluirse en un padrón y, por lo tanto vendrán obligados al pago de la cuota con la periodicidad establecida en el APARTADO D) DEL ANEXO en los correspondientes servicios de recaudación.

8. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente que

corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

12. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

ORDENANZAREGULADORADELATASAPOROCUPACION Y USO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

a) Municipio: Mojácar

b) Tarifa:

1. Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros; pagarán por cada m2. y día: 0,60 euros.

2. Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías; pagarán por m2. y día: 0,60 euros.

3. Por cada puntal o asquilla u otros elementos de apeos, abonarán por cada unidad al día 0,60 euros.

4. Por ocupación con vallas se abonará por m2. y día 0,60 euros.

5. Por ocupación con andamios, se abonará por m2. y día 0,60 euros.

6. Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, se abonará por cada cuba y por día 0,60 euros.

7.- Por ocupación con mesas, veladores y sillas de de las cafeterías, bares, restaurantes, etc, se pagará por metro cuadrado y día 0,30 euros.

8.- Puestos fijos, abonarán por cada metro cuadrado y día 1 euros.

9.- Puestos ambulantes abonarán por cada metro cuadrado y día 1 euros.

c) Exenciones y bonificaciones

d) Periodicidad: mensual

e) Acuerdo y fecha de aprobación inicial: "

ORDENANZA REGULADORA DE LA ENTRADA DE VEHÍCULOSA TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOSA TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento del APARTADO A) DEL ANEXO, establece la "TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOSA TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su

construcción, mantenimiento modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Ninguna vivienda tendrá derecho a más de una reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO B) DEL ANEXO.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C DEL ANEXO.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del

dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio publico local.

2. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, pudiéndose exigir el depósito previo de la cuantía de la tasa. Una vez concedida la autorización, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella, y en caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2. En los siguientes ejercicios al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota tributaria por años naturales en los correspondientes Servicios de Recaudación Municipal.

3. El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria Unica. Régimen Transitorio de Tasas y Precios Públicos.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquéllas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

A) MUNICIPIO: Mojácar

B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:

Entrada de vehículos en cochera particular de hasta 4 vehículos: 50 euros/metro lineal o fracción de fachada.

Entrada de vehículos en cochera particular de 5 a 10 vehículos: 75 euros/metro lineal o fracción de fachada.

Entrada de vehículos en cochera particular de más de 10 vehículos: 100 euros/metro lineal o fracción de fachada.

Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo 100 euros/metro lineal o fracción de fachada.

C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

D) PERIODICIDAD: anual.

E) Acuerdo y fecha de aprobación inicial: "

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO E INSTALACIÓN DE MUESTRAS, LETREROS, CARTELES, ANUNCIOS Y OTROS EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO E INSTALACIÓN DE MUESTRAS, LETREROS, CARTELES, ANUNCIOS Y OTROS EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Mojácar, establece la “TASA POR INSTALACION DE MUESTRAS, LETREROS, CARTELES, ANUNCIOS Y OTROS EN EL DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES CON FINES PUBLICITARIOS”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La Actividad Municipal, Técnica y Administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para utilizar la instalación o el aprovechamiento especial.

b) La utilización de terrenos de dominio público local o instalaciones municipales tales como columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, muestras, letreros, carteles y otros, con fines publicitarios.

2. No estarán sujetos a la tasa los rótulos oficiales o informativos que no contengan publicidad.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 53/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

Cuando se trate de utilización o aprovechamiento del Dominio Público Local, el solicitante, o el beneficiario si se procedió sin la correspondiente autorización, sin perjuicio de las sanciones que procediesen.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO B) DEL ANEXO.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

3. A los efectos de lo establecido en las tarifas, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de

transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

4. A los mismos efectos de aplicación de tarifas, se entenderá por casco urbano, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera de dicho casco urbano, el núcleo o núcleos distantes del mismo 1000 metros, contados desde la última casa de aquel en línea recta. Sin embargo cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas de "metro", o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecido servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forma parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C) DEL ANEXO.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devengará la tasa por primera o única vez, según se trate respectivamente de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el punto anterior no fuera preceptiva o se hubiese obtenido, el impuesto se devengará desde los rótulos o carteles que se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por meses, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada mes.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, indicando los elementos que desea fijar o utilizar, pudiéndose exigir el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa. En caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido. Una vez concedida la autorización, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

2. En los siguientes ejercicios al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota tributaria por años naturales en los correspondientes Servicios de Recaudación.

3. Las personas obligadas al pago de la tasa de esta Ordenanza, lo están así mismo a declarar las variaciones

correspondientes. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual se someterá a información pública para oír las reclamaciones que se formulen. El Organo Municipal competente resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, el cual servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

5. El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se realice la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO D) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

A) MUNICIPIO:

B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:

. Por exhibición de rótulos en exteriores, por metro cuadrado o fracción al mes: 3 euros.

. Por exhibición de carteles, por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, 1 euro, sin que pueda exceder de 10 euros por unidad.

D) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:"

En Mojácar, a 26 de diciembre de 2007.

LA ALCALDESA, Rosa María Cano Montoya.

11664/07

AYUNTAMIENTO DE ORIA

EDICTO

Acuerdos definitivos de modificación y creación de diversas tasas

Don José Pérez Pérez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oria (Almería).-

HACE SABER: Que no habiéndose presentado alegación alguna contra los acuerdos provisionales Plenarios de fecha 19 de noviembre de 2.007, de modificación de Ordenanzas fiscales y creación de otras, se elevan aquellos a definitivos y se procede a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería:

1º) Ordenanza que se crea:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se enuncian en el artículo siguiente, a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas urbanísticas, de edificación y policía y al Plan General de Ordenación Urbana de éste municipio.

2.- No estarán sujetos a esta tasa los actos de edificación y uso del suelo que estén sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, salvo en los supuestos en los que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

Artículo 3.-

Los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

a) El otorgamiento de las licencias de obras y urbanísticas distintas de las contempladas en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y, en particular, las siguientes:

1.- Obras mayores.

2.- Obras menores.

3.- Alineaciones y rasantes en zonas urbanas y rústicas.

4.- Segregaciones, divisiones, uniones y agregaciones de fincas.

5.- Primera ocupación de viviendas y locales.